

**Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29451 que establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho**

**DECRETO SUPREMO Nº 116-2010-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29451 se aprobó la modificación del Decreto Ley Nº 19990, creándose el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho, cuyos miembros cumplan con ser mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y que en conjunto acrediten un período no menor de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, conforme lo establece el artículo 2 de la citada ley, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar los alcances de la misma;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 29451;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento**

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29451 que modifica el Decreto Ley Nº 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho, el cual consta de diez (10) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, y que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29451 QUE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LAS UNIONES DE HECHO**

**Artículo 1.- Requisitos para acceder a la pensión especial de jubilación**

La edad mínima de jubilación requerida para ambos cónyuges o convivientes es de sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos, al momento de la presentación de la solicitud de pensión.

La antigüedad del matrimonio civil para las sociedades conyugales debe ser mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de la solicitud de pensión y debe ser acreditada con la partida de matrimonio civil expedida con una antigüedad no mayor de treinta (30) días. En el caso de las uniones de hecho, el periodo exigible de convivencia permanente y estable es de más de diez (10) años al momento de la presentación de la solicitud de pensión. Dicho estado de convivencia deberá ser acreditado mediante sentencia judicial firme que declara la unión de hecho.

Ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho deberán presentar una declaración jurada suscrita conjuntamente en la que se declare que no perciben pensión de jubilación bajo algún régimen previsional u otro que otorgue prestaciones económicas de manera periódica por parte del Estado, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal, así como, exhibirán el Documento Nacional de Identidad vigente y actualizado, debiendo presentar copia del mismo.

## **Artículo 2.- Aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP)**

Para acceder a la pensión especial de jubilación es necesario que las aportaciones efectuadas por ambos cónyuges o convivientes sumen veinte (20) años, los mismos que pueden haber sido efectuados en forma simultánea.

## **Artículo 3.- Reconocimiento de aportes**

Para la acreditación de los periodos de aportación, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 19990, su reglamento el Decreto Supremo N° 011 -74-TR, sus normas complementarias y modificatorias, así como los precedentes judiciales y precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

## **Artículo 4.- Naturaleza de la pensión especial de jubilación**

La pensión especial de jubilación que se otorgue a la sociedad conyugal o la unión de hecho tiene la condición de bien social. En consecuencia, para solicitar la pensión especial de jubilación es necesario se designe al representante de la sociedad conyugal o unión de hecho, el cual iniciará el trámite de dicha pensión.

Esta designación deberá constar en la carta poder simple que otorgue a uno de los miembros de la sociedad conyugal o la unión de hecho.

El monto mensual de la pensión especial de jubilación será único y se pagará a favor de la sociedad conyugal o unión de hecho, a través de una cuenta mancomunada.

## **Artículo 5.- Cálculo del monto de la pensión**

El cálculo del monto de la pensión especial de jubilación que se otorgue a la sociedad conyugal o unión de hecho que acredite los requisitos de edad y años de aportación, se efectuará de acuerdo a las reglas de cálculo contempladas en la Ley N° 27617 y el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, en lo que no se oponga a lo establecido en el siguiente párrafo. La remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión es el promedio de las remuneraciones percibidas por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho, como asegurados facultativos u obligatorios, calculado de la siguiente manera: a) Se tomará el promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60) el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. En el caso que ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho hayan aportado en un mismo mes, se contará como un ingreso el promedio de ambas remuneraciones o ingresos para el referido cálculo. b) Asimismo, para el cómputo de la pensión, por los primeros veinte (20) años de aportes, se otorgará el veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, y, por cada año adicional, el dos por ciento (2%) de la misma, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

## **Artículo 6.- Monto mínimo**

El monto mínimo de la pensión especial de jubilación que se otorgue a la sociedad conyugal o unión de hecho no podrá ser menor a la pensión mínima de jubilación que otorga el Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de otorgamiento del derecho.

## **Artículo 7.- Otorgamiento de derechos derivados**

En el caso del fallecimiento de uno de los miembros de la sociedad conyugal o unión de hecho, el miembro supérstite recibirá una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión especial de jubilación que se venía otorgando.

En el caso del fallecimiento de los miembros de la sociedad conyugal o unión de hecho, se otorgará pensión de orfandad de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 56 y 57 del Decreto Ley N° 19990 sobre la pensión especial de jubilación que se venía otorgando. En el caso del fallecimiento de alguno de los beneficiarios de derechos derivados no se acrecentará la pensión de los otros.

## **Artículo 8.- Caducidad de la pensión especial de jubilación**

La pensión especial de jubilación que se otorgue a la sociedad conyugal o unión de hecho caduca por: a. Invalidez del matrimonio. b. Disolución del vínculo matrimonial o disolución de la unión de hecho declarada mediante sentencia judicial firme.

En los casos en que se detecten cobros de pensión efectuados con posterioridad a la caducidad del derecho, o no se haya comunicado oportunamente dicha caducidad, ambos beneficiarios son responsables solidarios de lo cobrado indebidamente y de su devolución a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

**Artículo 9.- Suspensión de la pensión especial de jubilación**

Se suspenderá la pensión especial de jubilación otorgada a la sociedad conyugal o a la unión de hecho si por lo menos uno de sus miembros reiniciara actividad laboral o perciba ingresos por el desempeño de actividad independiente y la suma de la pensión percibida y su remuneración o ingreso mensual supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, estando obligados a devolver las pensiones recibidas durante el tiempo que se ha obtenido remuneración o ingresos provenientes de dicho trabajo o actividad.

**Artículo 10.- Financiamiento**

El presente decreto supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, sujetándose a las asignaciones aprobadas en las Leyes Anuales de Presupuesto, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Supletoriamente, es de aplicación al régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho, el Decreto Ley Nº 19990, su reglamento y demás normas complementarias y modificatorias, en lo que resulte aplicable.

**Segunda.-** Para el inicio del trámite de los beneficios que otorga el régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho, los miembros de éstas no deben tener trámites administrativos pendientes ante la ONP, siendo necesario que los mismos concluyan o se presente el desistimiento del trámite de los mismos.

**Tercera.-** No están comprendidos en este beneficio pensionario las sociedades conyugales o uniones de hecho en que por lo menos uno de sus miembros perciba alguna pensión en cualquier régimen previsional o reciba alguna prestación económica de manera periódica por parte del Estado.